



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01171 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Diego Fernando Agudelo Camelo
Acreedores:	Banco Davivienda S.A. y otros
Asunto:	Correo traslado rendición de cuentas finales

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Incorporar y correr traslado a las partes del escrito allegado por el liquidador Freddy Gaviria Meneses, contentivo de la rendición de cuentas finales de su gestión - archivo 26 del expediente digital-, por el término de tres (03) días y en los términos del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8781d6803eccb3ab44ac15b9f440249a49189406702301e900997b660dfdc8a**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00201 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	YEISSON GUTIERREZ HOLGUIN
Asunto	Se incorpora respuesta pagador

Para los fines pertinentes se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Cajero Pagador de la empresa TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA, al oficio No. 44 de enero 18 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.**

c.f.

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb886b4106cbb421a785017248882d5828e93eaf98cade2a62efcb65d2a7ce**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172022-00677 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$586.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$586.000, para un total de las costas de **\$586.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b76007228c7e0b62755b0ed519a30a1f3c90485a861d73eee0f69bfc401f22**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00994 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
Demandado	MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82326b19ba353a04e72abea5dae2697827f073c89f3c9c87765b613fd58d6233**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01208 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertinencia
Demandante:	Jorge Eliecer Restrepo Pérez
Demandados:	Gloria Helena Restrepo - Doris Patricia Restrepo
Decisión:	Fija fecha de audiencia – Decreta pruebas

1. En aras de continuar con el trámite del proceso, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, el **24 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.** En dicha diligencia se practicarán, las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, además de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, el cual se encuentra ubicado en la carrera 89 A N° 31 - 14, primer piso, barrio Belén las Violetas del Municipio de Medellín, con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-630158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y regulada en el numeral 9 del artículo 375 *ibídem*, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados o representantes.

2. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección se llevará a cabo a través de medios virtuales y cuyo desarrollo constará en la grabación en vídeo de la audiencia.

Advertir que la diligencia será realizada directamente por la parte solicitante, quien deberá estar o autorizar a alguien para que el día de la audiencia realice la inspección judicial y contar con todos los medios tecnológicos de video e internet para la misma, igualmente se solicita a la parte demandante para que se encuentre en el inmueble objeto de restitución y permita el acceso al mismo o a quien éste autorice.

3. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

4.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

4.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda:

- a. Luz Dary Giraldo de Velásquez
- b. Bertha Lucía Montoya Rodas

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

4.1.3. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación de las señoras Gloria Helena Restrepo y Doris Patricia Restrepo, como demandadas, para que absuelva el interrogatorio de parte que les será formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA, GLORIA HELENA RESTREPO - DORIS
PATRICIA RESTREPO:

No existe petición de pruebas por la parte demandada.

4.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA, LAS DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE
A USUCAPIR

4.3.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

4.3.2. DECLARACIONES DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, se autoriza el interrogatorio y se ordena la citación del señor Jorge Eliecer Restrepo Pérez, como demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que les será formulado por la curadora *ad litem* que representa a la parte demandada.

5. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

6. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad173ac3e8e8b7b0d22cc24b7cc9602dccf443f7c33408a7f14b6c4743a2f2**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00283 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Javier Yarce López
Demandado:	Orlando de Jesús Zuleta Quirama
Decisión:	Anuncia sentencia anticipada

1. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.

2. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporan los documentos aportados por las partes, los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno, en concordancia con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7bbac47c25f5c7b6c6cb06226c3b699516c5266260e5428042f6d34f40d31**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00668 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CARDOZO Y WILLIAM ALFREDO ROMERO BLANDON
Asunto:	Aclara providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de diciembre 12 de 2023, por medio del cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio embargado, en el sentido de indicar de que el establecimiento de comercio a secuestrar es A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S. y no Y R Soluciones Empresarias y Administrativas como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Se ordena remitir copia de este proveído a los A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para informarles que se aclara el despacho comisorio No. 98 de diciembre 12 de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del establecimiento a secuestrar corresponde es A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., y no Y R Soluciones Empresarias y Administrativas como equivocadamente se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc34bb21606e62954d0ca2b3b7807a05d0b0558f26584b3f78ba7877d7652b**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que acepto la reforma a la demanda, se les notificó a los demandados A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CARDOZO Y WILLIAM ALFREDO ROMERO BLANDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00668 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CARDOZO Y WILLIAM ALFREDO ROMERO BLANDON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

Posteriormente la parte actora allego escrito reformando la demanda, la cual fue aceptada mediante providencia de diciembre 12 de 2023.

El mandamiento de pago y el auto que acepto la reforma a la demanda se les notificó a los demandados A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CARDOZO Y WILLIAM ALFREDO ROMERO BLANDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CORPORACION INTERACTUAR**, en contra de **A Y R SOLUCIONES EMPRESARIALES Y ADMINISTRATIVAS S.A.S., ANGELICA MARIA RODRIGUEZ CARDOZO Y WILLIAM ALFREDO ROMERO BLANDON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y en el auto que acepto la reforma a la demanda.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.456.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.456.000, para un total de las costas de **\$2.456.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5095131e7dbdaed28f788593bb88e76979a141f7500421f5ee760bb1f19d2d90**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01079 00
Extraproceso	Extraproceso
Solicitante	ALBERTO DE JESUS VILLEGAS MUÑOZ
Solicitados	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta oficios y se niega oficiar entidades solicitadas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas a los oficios allegadas por la Universidad Pontificia Bolivariana, la Registraduría Nacional del Estado y el Registro Único de Afiliados.

En cuanto a la solicitud que hace el libelista de oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y a Positiva Compañía de Seguros, es improcedente, toda vez que en las pretensiones de la solicitud inicial no se incluyó oficiar a las mencionadas entidades.

Por lo anterior se le informa al libelista que deberá elaborar una nueva solicitud de prueba extraproceso donde incluya todas las solicitudes adicionales que requiera, dirigido a la oficina de apoyo judicial para su reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7a59d57a94d85ac8c3f6bc901b62ec90655048546d41890aada3c70ef56cf**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01092 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Deisy Alejandra Hurtado Zuluaga
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

Primero. librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT. 890.300.279-4 y, en contra de DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA identificada con C.C 1.020.477.718, con fundamento en el Pagaré Número BO698875 y por los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 45.731.993 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 45.264.982 conforme lo pedido.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el auto de admite la demanda.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05e63a9bda25622d2478859755161b1ac16cf6ad6f08e4fbfa42e791d3d6da**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 4
Demandante	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S.
Demandado	KAREN JULIETH HENAO SANCHEZ
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01212-00
Sentencia	No. 4 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de la señora **KAREN JULIETH HENAO SANCHEZ**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S. como arrendador y la señora KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ como arrendataria con relación al bien inmueble, descrito en el hecho primero de este escrito demandatorio, por falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, correspondiente a los períodos comprendidos del 1 de junio de 2023 al 31 de agosto de 2023.

2° Que consecuentemente se sirva, ordenar la restitución del mencionado bien inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente su Despacho señale.

3° Que se comisione a la Autoridad Competente para llevar a cabo, la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos

que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día (02) de diciembre de 2022, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la Señora KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.187.955 un inmueble, con destinación exclusivamente para ALMACÉN Y TALLER DE MOTOS, ubicado en la Carrera 54 No. 38 – 22, en el municipio de Medellín – Antioquia.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 2 de diciembre de 2022.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$7.500.000 mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada, al arrendador o a su orden.

La parte arrendataria se encuentra en MORA, ya que a la fecha de presentación de este escrito demandatorio, adeuda, los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de junio de 2023 al 31 de agosto de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado exclusivamente para ALMACEN Y TALLER DE MOTOS, ubicado en la carrera 54 No. 38-22 del municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 19 de septiembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S. y en contra de la señora KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ.

A la demandada KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., como arrendador y la señora KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ como arrendataria, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la señora **KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ,** debe entregar a la **sociedad ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S., el inmueble destinado exclusivamente para ALMACEN Y TALLER DE MOTOS, ubicado en la carrera 54 No. 38-22 del municipio de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f2f55180d5b438c75e516d62c9f4f14ecdfaec505b182327e461a8c7abebd**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTIAN DANILO SALAZAR GIL, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01248 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN DANILO SALAZAR GIL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CRISTIAN DANILO SALAZAR GIL, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **en contra de CRISTIAN DANILO SALAZAR GIL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.281.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.281.000, para un total de las costas de **\$2.281.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7e5ca00ddd95d7ff6f25dbaf29cc247bfc2626da09d7738e299d50731ddce**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01282 00
Proceso	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados MARCOS FIDEL SUAREZ ZAPATA Y MONICA SORANY CASTAÑO ORTIZ.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a los demandados MARCOS FIDEL SUAREZ ZAPATA Y MONICA SORANY CASTAÑO ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0be5f7af5532e4f10254e3271cf4caec38fba4613f34c981c1c5e6aafaa1dec**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01321 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ADOLDO ROLDAN POSADA
Demandado	JOSE RAUL DURANGO
Asunto	Se incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas JBL006.

Previo a decretar el secuestro se requiere a la parte actora, a fin de que indique la ciudad donde circula el vehículo embargado, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0fd3cb02c01a8bcd36648b45b8d24b73260ce257b80b5bf1be67e97470d33**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS TORO MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de enero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-01403 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A.
Demandado:	NICOLAS TORO MORALES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado NICOLAS TORO MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado en la demanda, y dentro

de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVA S.A., en contra de NICOLAS TORO MORALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$357.0000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$357.000, para un total de las costas de **\$357.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab884b78e4d7b44427688227ca4f4256bd5539c3a02ce033b7f71c2d38e8ae6**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01426 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24de079a2399cef9712ca5755a20e61ce0c0671c74c9426281374fe16f8f28**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01579 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	ANA MARIA GONZALEZ ESTRADA Y OTRO
Demandado	HEREDEROS DE ALBERTO GONZALEZ GALEANO
Asunto	Incorpora notificaciones enviadas y se autoriza notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de Inscripción de la demanda en el inmueble a usucapir.

Igualmente se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de las demandadas ALBIS SENEIDA GONZALEZ ZAPATA Y LEIDY LAURA Y MAYLEE GONZALEZ ACEVEDO, las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados en la demanda, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las notificaciones a las demandadas se les surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificadas a las señoras ALBIS SENEIDA GONZALEZ ZAPATA Y LEIDY LAURA Y MAYLEE GONZALEZ ACEVEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente las citaciones personales enviadas a las direcciones físicas de los demandados VALENTINO GONZALEZ SUAREZ, GIOVANNY ALBEIRO GONZALEZ ZAPATA, DEICY ROCIO GONZALEZ ZAPATA, WILLIAM ALBERTO GONZALEZ SUAREZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ ZAPATA, SONIA DEIFAN GONZALEZ ZAPATA Y OMAR ALBERTO GONZALEZ ZAPATA, con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora realizar la notificación por aviso a todos los citados, en los términos del artículo 292 del C.G.P., pero una vez venza el termino concedido en la citación personal, menos al señor Omar Alberto Gonzalez, toda vez que no se allego la constancia de entrega de la citación enviada, expedida por la oficina de correo.



Finalmente se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de entrega de la citación enviada al señor Omar Alberto Gonzalez, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c5e25c48ad81c122ff620ed94d2f6af891b3d06469184f921b292b7b29b0f**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01675 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMIREZ SALDARRIAGA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Se ordena el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de MARCA RENAULT, COLOR GRIS ESTRELLA, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MODELO 2013, CHASIS 9FBHSRAJBDM005925, SERVICIO PARTICULAR, PLACA MSX690, CLASE CAMIONETA. Sin necesidad de Oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN, toda vez que no se alcanzó a elaborar el oficio dirigido a la mencionada entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b29b7691cd1a152bdeb02cfb4ae0fe490373cb59f393833fcc1a4525fdd4f6**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00015 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	OMAR DE JESUS CARDONA MALDONADO CC. 98538085
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de OMAR DE JESUS CARDONA MALDONADO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MMIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$63.340.294), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 14621363. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.275.532), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 01 de noviembre de 2021 al 11 de diciembre de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección

electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, identificado con CC. 70.129.475 y TP. 77.078 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae1d08f5058d70f528800a42f4aaf49ff2897922de3e6f5bc542e63ddb6016**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00020 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	AECOSA S.A.S. Nit. 830059718-5
Demandado:	DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO CC. 85.083.368
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECOSA S.A.S., en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$45.693.791), por concepto de capital.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 8 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7389fa60e2ce9380d6b6886e1c346a81c2546a375f83645a22d8895d1d64e31**

Documento generado en 26/01/2024 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>